



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 162/10

BUENOS AIRES, 06 / 05 / 2010

VISTO el expediente registrado en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos bajo el N° 170.719/08; y,

CONSIDERANDO

I.

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de la denuncia efectuada por correo electrónico por una persona que se hizo llamar Susana CURI. En su presentación, la denunciante hizo saber que la Sr. Cecilia Inés CORNELIO trabaja en la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (en adelante, SRT), como Jefa de Departamento, y, a su vez, desempeñaría un cargo en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mas específicamente en el laboratorio del Hospital PIROVANO.

Que el 28 de julio de 2008 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos de la agente precitada.

Que la SRT informó que la causante ingresó a esa dependencia bajo la modalidad de locación de servicios el 12/07/04, y, mediante Decreto del PEN N° 1786/05, de fecha 29/12/05, fue designada en planta permanente como Jefa del Departamento de Investigaciones en Salud Laboral, prestando servicios de lunes a viernes de 11 a 20 horas; *a posteriori*, la SRT envió nota aclarando que el horario en el cual cumplía funciones es de lunes a viernes de 12 a 20 horas.

Que el 22/09/08 la Sra. Susana CURI se hizo presente en esta dependencia, manifestando que ella no realizó la denuncia contra la Sra. CORNELIO; no obstante ello, prosiguieron las presentes actuaciones conforme surge del artículo 1° del anexo II de la Resolución N° 1316/08 del MJS y DDHH, que aprueba el Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia.

Que, de lo informado por la SRT, se desprende que la Sra. Cecilia Inés CORNELIO sería docente en la Facultad de Farmacia y Bioquímica y en la Facultad de Medicina, de la Universidad Nacional de Buenos Aires (en adelante, UBA).

Que la Facultad de Medicina de la UBA comunicó que la bioquímica Cecilia Inés CORNELIO revistó un cargo *ad-honorem* interino en el módulo de Atención Primaria del Pirovano, desde el 01/03/96 hasta el 28/02/97 y un cargo *ad-honorem*, en el Departamento de Salud Pública desde el 01/03/04 hasta el 01/09/05, fecha en la cual se le dio de baja por aplicación del artículo 10° de la Resolución (CS) N° 2036/87.

Que, por su parte, la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA informó que la bioquímica se desempeñó como Jefe de Trabajos Prácticos *ad-honorem* en el laboratorio avanzado en Bioquímica Clínica del Departamento de Bioquímica Clínica. Además, desempeñó un cargo con carácter rentado como Jefe de Trabajos Prácticos, con dedicación parcial – interino - a partir del 1/12/07 hasta el 31/07/09. El horario denunciado en la declaración de cargos y actividades presentada ante la casa de altos estudios fue de lunes a viernes de 12:00 a 14:00 horas.

Que el GCBA informó que Sra. Cecilia Inés CORNELIO fue designada el 19/09/86 como bioquímica de planta, en el Hospital de Agudos Pirovano, con una carga horaria de 30 (treinta) horas semanales (designada mediante Decreto N° 5.550/86 del GCBA), distribuidas de la siguiente manera, a saber: lunes a viernes de 7 a 11 horas y sábados 08:00 a 12:00 horas, mas 6 horas de capacitación

Que mediante Nota DPPT/EAC N° 2810/09 se le corrió traslado de las actuaciones a la agente a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9° del Capítulo II del Anexo II de la Resolución N° 1316/08 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Que, en su descargo, la bioquímica solicitó la nulidad de lo actuado de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 18 y 75 inc. 22 de la



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Constitución Nacional, con fundamento en que las reglas de la defensa en juicio y del debido proceso no se circunscriben al procedimiento penal, resultando aplicables también al administrativo. En tal sentido, destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que las normas sustanciales de la garantía de defensa deben ser observadas en todos los procesos, sin que se pueda diferenciar causas criminales, juicios especiales, procedimientos ante tribunales administrativos, e incluso, como lo expresa la propia Corte, causas seguidas en jurisdicción Militar (Fallos 310:1797).

Que, además, hizo alusión lo dispuesto en la Ley N° 19.549 en cuanto a que el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

II.

Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la Oficina Anticorrupción, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que dichos casos son posteriormente remitidos a la Oficina Nacional de Empleo Público (en adelante, ONEP), que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional.

Que la cuestión en estas actuaciones consiste en determinar si la bioquímica Cecilia Inés CORNELIO ha incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos y/o en superposición horaria, en razón de la prestación simultánea de servicios en la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, en el Hospital de agudos PIROVANO perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en la Universidad Nacional de Buenos Aires (Facultad de Farmacia y Bioquímica y Facultad de Medicina)

III.

Que, en primera instancia corresponde analizar el planteo de nulidad interpuesto por la denunciada en su descargo, con fundamento en la supuesta violación de los principios del debido proceso y de la defensa en juicio.

Que el Anexo II de la Resolución MJSyDDHH N° 1316/08, que aprueba el Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, contiene previsiones que garantizan adecuadamente los derechos que la denunciante considera vulnerados.

Que en su artículo 7º, dispone que si durante el transcurso de la tramitación de la actuación administrativa, una persona alcanzada por la actuación considera conveniente para sí presentar aclaraciones o brindar información sobre la cuestión, podrá hacerlo tanto en forma escrita como oral. Tal como se desprende de fojas 6, 115,146 y 150, la causante se presentó en esta oficina, en reiteradas oportunidades, tomando vista de las actuaciones.

Que el artículo 9º de la precitada Resolución, estipula que previo a la conclusión de la actuación administrativa se dará traslado de todo lo actuado al investigado, a fin de que efectúe, en su caso, el descargo que considere conveniente. Agrega que serán de aplicación, en lo que resulte pertinente, las disposiciones de la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario.

Que, conforme sostiene el Dr. Tomas HUTCHINSON en su libro “Régimen de Procedimientos Administrativos”, una vez iniciado el procedimiento, nace para el interesado el derecho a participar activamente en su tramitación y, para el órgano competente, el deber de impulsarlo hasta llegar a la decisión, así como la facultad de adoptar medidas provisionales.

Que en este procedimiento, se han respetado suficientemente las garantías para el particular, cumpliéndose con el principio de legalidad, ya que las actuaciones se han realizado de conformidad con el ordenamiento positivo.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que desde el inicio de este expediente, la denunciada contó con herramientas tendientes a preservar sus garantías, como se acredita con sus asiduas presentaciones ante esta dependencia, en las que no efectuó impugnación ni solicitud alguna, pudiendo contar - inclusive- con asistencia letrada de su parte.

Que, por lo demás la Procuración del Tesoro de la Nación sostiene que de acuerdo con el aludido reglamento los actos administrativos, ya sean de carácter general o individual solo pueden ser impugnados mediante los recursos en él previstos y siempre que se invoquen razones de ilegitimidad o de oportunidad; lo que importa afirmar que dicho reglamento no ha instituido el recurso de nulidad (Dictamen P.T.N. 170-242)

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad planteada, sin más trámite.

IV.

Que, por la presunta acumulación de cargos en la que habría incurrido la Sra. Cornelio, la primera situación a dilucidar consiste en analizar si resulta compatible desempeñar un cargo en la SRT (ámbito nacional) y un cargo docente en la UBA, más precisamente en la Facultad de Farmacia y Bioquímica.

Que según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 8566/61 - complementado por Decreto 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que, por su parte, el 8º del Decreto 9677/61 excluye expresamente de las disposiciones del Decreto 8566/61 "a las Universidades Nacionales y sus dependencias". Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido afirmando que "el nuevo status jurídico de las universidades nacionales las posiciona

institucionalmente en un lugar que se halla exento del control del poder central” (Dictamen N° 332 del 29 de septiembre de 2005). “Las citadas casas de estudio no son organismos a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, ni dependen de él, ni integran la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada” (Dictamen N° 251 del 26 de julio de 2005).

Que, no obstante ello, se ha decidido que el régimen de incompatibilidades aprobado por Decreto N° 8566/61, sus modificatorios y complementarios, si bien no rige en las Universidades Nacionales, sí resultaría aplicable si la acumulación se produjera entre un cargo universitario y otro en el Sector Público Nacional (Dictamen ONEP N° 3106/06, entre otros), como ocurre en el presente caso.

Que al haberse determinado la aplicabilidad al caso del Decreto 8566/61, cabe analizar si la situación queda encuadrada en alguna de las excepciones contempladas en dicho cuerpo normativo.

Que, tal como surge del régimen sobre acumulación de cargos imperante, a un cargo docente se le puede acumular un cargo no docente (artículo 12 inc. f). La norma antes mencionada considera cargo docente la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones.

Que el artículo 9° del citado Decreto establece que las acumulaciones expresamente enumeradas en el artículo 12° deben cumplir los siguientes extremos: a) que no haya superposición horaria, y que entre el término y el comienzo de una y otra tarea exista un margen de tiempo suficiente para permitir el normal desplazamiento del agente de uno a otro lugar de trabajo; b) que se cumplan integralmente los horarios correspondientes a cada empleo; c) que no medien razones de distancia que impidan el traslado del agente de uno a otro empleo en el lapso indicado en a), salvo que entre ambos desempeños medie un tiempo mayor suficiente para desplazarse; y d) que no se contrarie ninguna norma de ética, eficiencia o disciplina administrativa inherente a la función pública tales como: parentesco, subordinación en la misma jurisdicción a un



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

inferior jerárquico, relación de dependencia entre los dos empleos y otros aspectos o supuestos que afecten la independencia funcional de los servicios.

Que, el régimen normativo establece expresamente que las excepciones para acumular cargos son excluyentes entre sí y por lo tanto el interesado sólo puede ampararse en una de ellas. La circunstancia de encontrarse en determinada alternativa, de hecho elimina la posibilidad de acogerse simultáneamente a otra franquicia.

Que la denunciada cumplió -hasta el 31 de julio de 2009-, labor docente rentada en la Facultad de Bioquímica de lunes a viernes de 12 a 14 horas, superponiendo en dos horas el horario con la labor que desempeña en la SRT, por lo que la acumulación de cargos no resultaría admisible.

Que, respecto de la labor ad honorem de la Sra. CORNELIO, en la Facultad de Medicina de la UBA (que habría cesado), no cabe formular al respecto objeción alguna.

V.

Que, finalmente, corresponde evaluar si el desempeño de la agente como bioquímica en la SRT - ámbito Nacional- y en el Hospital Pirovano - ámbito del GCBA- resultan acumulables entre sí.

Que, conforme surge de las excepciones comprendidas en el Capítulo II del Decreto N° 8566/61, solo se permite acumular cargos a los profesionales del arte de curar (artículo 10). En tal sentido, sostiene la ONEP (Dictamen N° 5835/09), que, para que se configure dicha circunstancia, el desempeño de ambos cargos debe estar orientado a la atención directa de pacientes.

Que, en el presente caso, dicho extremo no se encontraría configurado, ya que, tal como surge de la Ley N° 17.132 de "Colaboradores de la Medicina", la profesión de bioquímica no se encuentra prevista dentro de las excepciones que estipula dicha ley en el artículo 42.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, deberá la Oficina Nacional de Empleo Público – en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto N° 8566/61- evaluar si los cargos de bioquímica que ejerce la denunciada simultáneamente en Nación y en el GBCA, sumado al dictado de clases en la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA, podrían configurar una incompatibilidad funcional, vedada por el régimen.

Que en lo que concierne a la competencia específica de este organismo, en su carácter de autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 y del Código de Ética de la Función Pública (conforme Resolución MJSyDH N° 17/00 y artículo 20° del Decreto N° 102), el análisis de la eventual configuración de una vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético (artículo 2° de la Ley 25.188) se diferirá hasta tanto se expida la Oficina Nacional de Empleo Público de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público respecto de la eventual acumulación de cargos denunciada

VI.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE ESTE MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dictó en ejercicio de las facultades emergentes del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) RECHAZAR el planteo nulidad de lo actuado, conforme los argumentos detallados en el considerando III.

ARTÍCULO 2°) REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, a los efectos de que tome debida intervención y se expida en torno a las cuestiones señaladas en los considerandos de este decisorio, que involucran a la Sra. Cecilia Inés CORNELIO.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ARTÍCULO 3º) DIFERIR el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2º de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y 8º y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), por parte de la causante, hasta tanto se expida, con carácter vinculante, la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, en cuanto a la virtual existencia de incompatibilidad por acumulación de cargos.

ARTICULO 4º) REGÍSTRESE, notifíquese a la interesada, publíquese en la página de Internet de la Oficina Anticorrupción y gírese el presente expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.